



Resolución No. CSJBOR24-837
Cartagena de Indias D.T. y C., 10 de julio de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00478

Solicitante: Rubiana García Leones

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar

Servidor judicial: Loíwer Barragán Padilla y Alfonso Trujillo Lobo

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13244318900120170025600

Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 10 de julio de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 21 de junio de 2024 la señora Rubiana García Leones solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13244318900120170025600, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de dar trámite a un incidente sancionatorio.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-666 del 26 de junio de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a los doctores Loíwer Barragán Padilla y Alfonso Trujillo Lobo, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Loíwer Barragán Padilla y Alfonso Trujillo Lobo, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

El titular del despacho manifestó que los argumentos expuestos por la quejosa no corresponden a la realidad, toda vez que el trámite de incidente sancionatorio presentado por su apoderado judicial fue resuelto mediante auto del 17 de julio de 2023

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

y publicado en Estado núm. 079 de 2023, providencia en la que se dispuso rechazar de plano la solicitud, la cual quedó debidamente ejecutoriada, comoquiera que no fue recurrida por las partes.

Conforme lo expuesto, considera el funcionario judicial que le corresponde al apoderado judicial de la quejosa *“presentar las solicitudes tendientes a darle impulso al proceso, puesto que pese a haber sido resuelto el memorial presentado el 2 de febrero de 2023, continua reiterando que se le resuelva el mismo, lo que denota que no cumple con los deberes mínimos de revisión del estado actual de los procesos en los cuales figura como apoderado, ello si se tiene en cuenta que además de estar publicado para consulta de todos los usuarios en el microsítio del despacho los estados electrónicos, también se ha puesto a su disposición el expediente electrónico compartiéndole link de acceso”*.

Que en atención a lo acontecido, se profirió auto en el que se indicó a la solicitante que el despacho ya se pronunció sobre la solicitud de incidente sancionatorio a través de providencia del 17 de julio de 2023. Así las cosas, solicita el archivo del presente trámite administrativo ya que no hay solicitudes nuevas pendientes por ser resueltas.

Por su parte, el secretario, reitera lo expuesto por el titular del despacho y, además, informa que la quejosa insiste en dar trámite al mismo memorial *“pese a que en varias oportunidades se le ha indicado en ventanilla tanto a la usuaria como al apoderado que las solicitudes pendientes han sido resueltas y que cualquier solicitud nueva de requerimiento a cajero pagador, aplicación de una nueva medida cautelar o consulta de títulos debe ser presentada por el apoderado a través de memoria”*.

Además, manifestó que en varias oportunidades le ha remitido al apoderado judicial de la quejosa el enlace de acceso al expediente electrónico, con el fin de que corrobore la información que se le brinda en el juzgado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Rubiana García Leones, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar

alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

La señora Rubiana García Leones solicitó que se ejerciera vigilancia judicial Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13244318900120170025600, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de dar trámite a un incidente sancionatorio.

Con relación a lo alegado por la quejosa, el titular del despacho manifestó que los argumentos expuestos no corresponden a la realidad del proceso, toda vez que el trámite de incidente sancionatorio presentado por su apoderado judicial fue resuelto mediante auto del 17 de julio de 2023, publicado en Estado núm. 079 de 2023, providencia en la que se dispuso rechazar de plano la solicitud, la cual quedó debidamente ejecutoriada, comoquiera que no fue recurrida por las partes.

Que en atención a lo acontecido, se profirió auto en el que se indicó a la solicitante que el despacho ya se pronunció sobre la solicitud de incidente sancionatorio.

Por su parte, la secretaria, reitera lo expuesto por el titular del despacho y, además, informa que la quejosa insiste en dar trámite al mismo memorial *“pese a que en varias oportunidades se le ha indicado en ventanilla tanto a la usuaria como al apoderado que las solicitudes pendientes han sido resueltas y que cualquier solicitud nueva de requerimiento a cajero pagador, aplicación de una nueva medida cautelar o consulta de títulos debe ser presentada por el apoderado a través de memorial”*.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por la quejosa, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de incidente sancionatorio	12/10/2022
2	Ingreso al despacho	20/10/2022
3	Reiteración de la solicitud de incidente sancionatorio	02/02/2023
4	Reiteración de la solicitud de incidente sancionatorio	18/04/2023
5	Auto mediante el cual se rechaza de plano la solicitud de incidente sancionatorio	17/07/2023
6	Publicación en estado	21/07/2023
7	Memorial mediante el cual solicita pronunciamiento sobre el memorial presentado el 2 de febrero de 2023	08/08/2023
8	Informe secretarial en el que se pone en conocimiento del juez las solicitudes allegadas y se le indica que lo	17/08/2023

	pretendido fue resuelto por el despacho; además, se informa que se le envió a la parte el enlace de acceso al expediente para que allegue memoriales consonantes con el estado actual del proceso	
9	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	27/06/2024
10	Auto mediante el cual se dispone atenerse a lo resuelto en la providencia adiada el 17 de julio de 2023, debido a que lo pedido fue resuelto en dicho auto	02/07/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, en pronunciarse sobre un incidente sancionatorio.

Observa esta Corporación, según el informe rendido por los servidores judiciales requeridos, que por auto del 17 de julio de 2023, publicado en estado del 21 del mismo mes y año, se rechazó de plano el incidente sancionatorio solicitado por la quejosa a través de apoderado judicial. Se tiene, entonces, que esto se dio con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe por parte de esta Seccional, por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados, por cuanto se trata de hechos pasados.

De igual manera, de los informes de verificación rendidos bajo la gravedad de juramento, se advierte que pese a haberse notificado debidamente la providencia adiada el 17 de julio de 2023, la quejosa y su apoderado judicial reiteran la resolución del asunto, aun cuando le han suministrado el acceso al expediente digital y de manera presencial en el despacho se les ha brindado información sobre el estado actual del proceso, situación que conllevó a que por auto del 2 de julio de 2024 se pronunciara el despacho en el sentido de reiterar que lo pretendido ya había sido resuelto y se dispuso atenerse a lo resuelto en el auto del 5 de julio de la pasada anualidad.

Bajo ese entendido y conforme lo dispuesto por los servidores judiciales, no obran en el expediente nuevas solicitudes pendientes por ser resueltas, debido a que el apoderado
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

judicial de la quejosa no ha dado impulso al trámite teniendo en cuenta la etapa procesal en la que actualmente se encuentra el asunto.

Por lo tanto, no es viable continuar con el presente trámite administrativo debido a la ausencia de una situación de mora judicial actual. Esto, en cuanto de las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que el trámite administrativo de la vigilancia judicial está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones en casos de mora presente, no para las pasadas, y de ninguna manera sobre el contenido de las providencias.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, y comoquiera que no se advierte una situación de mora judicial, máxime cuando de los informes rendidos por los servidores judiciales se advierte que es la parte solicitante quien debe darle impulso al proceso conforme a la etapa procesal en la que se encuentra, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los doctores Loiwerr Barragán Padilla y Alfonso Trujillo Lobo, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carme de Bolívar.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Rubiana García Leones sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13244318900120170025600, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como, a los doctores Loiwerr Barragán Padilla y Alfonso Trujillo Lobo, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carme de Bolívar.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH